

*ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se reorganizan las zonas recaudatorias de la provincia de Cáceres.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reorganización de las zonas recaudatorias de la provincia de Cáceres.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y en uso de la facultad que le confiere el artículo 13 número tercero, del vigente Estatuto de Recaudación, se ha servido disponer:

Primero—Que dicha provincia se divida a tal efecto, en seis zonas denominadas de Cáceres, Coria, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara, constituida cada una por los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, y cuyas respectivas capitalidades se fijan en las poblaciones que igualmente se indican.

Segundo—Que esta división se implante a medida que vayan vacando las actuales zonas, que se irán refundiendo en aquellas donde radique la capitalidad de las nuevas.

Tercero—Que cuando vaque alguna o algunas de las zonas en que esté comprendida la población señalada como capitalidad de las nuevas no se refundirán con otras, sin que se proveerán con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuarto—Que la clasificación en categorías de las nuevas zonas no se señalará con carácter definitivo hasta que comprendan todos los Ayuntamientos que en esta reorganización se les asigna aplicándose mientras tanto la que provisionalmente corresponda al importe del promedio de sus cargos efectivos.

Quinto—Se declaran a extinguir las zonas de Alcántara, Garrovillas Montánchez, Hoyos, Hervás, Logrosán y Jarandilla.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de junio de 1967.—P. D., José María Latorre Segura.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*Relación a que se refiere la Orden anterior*

Zona de Cáceres

Con capitalidad en Cáceres.

Ayuntamientos que la constituyen: Cáceres, Acehuche, Albalá del Caudillo, Alcántara, Alcuéscar, Aldea del Caño, Aliseda, Almoharín, Arco, Arroyo de la Luz, Arroyomolinos de Montánchez, Benquerencia, Botija, Brozas, Cañaveral, Casar de Cáceres, Casas de Don Antonio, Casas de Millán, Ceclavín, Estorninos, Garrovillas, Hinojal, Malpartida de Cáceres, Mata de Alcántara, Monroy, Montánchez, Navas del Madroño, Pedroso de Acín, Piedras Albas, Portezuelo, Salvatierra de Santiago, Santiago del Campo, Sierra de Fuentes, Talaván, Torre de Santa María, Torreemocha, Torreegaza, Torrequemada, Valdefuentes, Valdemorales, Villa del Rey, Zarza de Montánchez y Zarza la Mayor

Zona de Coria

Con capitalidad en Coria.

Ayuntamientos que la constituyen: Coria, Acebo, Cachorrilla, Cadalso, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Cilleros, Descargamaria, Eljas, Gata, Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Hernán-Pérez, Holguera, Hoyos, Huélagá, Moraleja, Morcillo, Perales del Puerto, Pescueza, Portaje, Pozuelo de Zarzón, Riolobos, Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torrecillas de los Angeles, Torre de Don Miguel, Torrejoncillo, Valverde del Fresno, Villa del Campo, Villamiel, Villanueva de la Sierra y Villasbuenas de Gata.

Zona de Navalmoral de la Mata

Con capitalidad en Navalmoral de la Mata.

Ayuntamientos que la constituyen: Navalmoral de la Mata, Aldeanueva de la Vera, Almaraz, Belvis de Monroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de Miravete, Casatejada, Castañar de Ibor, Cuacos de Yuste, Fresnedoso de Ibor, Garganta la Olla, Garvín, El Gordo, Guijo de Santa Bárbara, Higuera de Albalá, Jarandilla, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Majadas, Mesas de Ibor, Millanes, Navavillar de Ibor, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Robledillo de la Vera, Robledollano, Romangordo, Sancedilla, Serrejón, Talavera la Vieja, Talaveruela, Talayuela, Toril, Torviscoso, Valdecañas de Tajo, Valdehuncar, Valdehacasa de Tajo, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villanueva de la Vera y Villar del Pedroso.

Zona de Plasencia

Con capitalidad en Plasencia.

Ayuntamientos que la constituyen: Plasencia, Abadía, Acetuna, Ahigal, Aldeanueva del Camino, Aldehuela del Jerte, Arroyomolinos de la Vera, Baños de Montemayor, Barrado, Cabezo-

Ladrillar, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Caminomorisco, Carcaboso, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Casas del Castañar, Casas del Monte, Cerezo, Collado de la Vera, Galisteo, La Garganta, Gargantilla, Gargüera, Granadilla, La Granja, Guijo de Granadilla, Hervás, Jaraiz de la Vera, Jarilla, Jerte, Malpartida de Plasencia, Marchagaz, Mirabel, Mohedas Montehermoso, Navaconcejo, Muñozmoral, Oliva de Plasencia, Palomero, Pasaron de la Vera, La Pesga, Pínofranco, Piornal, Rebollar, Ribera-Obeja, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro, Serradilla, Tejada del Tiétar, Tornavacas, El Torno, Torrejón el Rubio, Torremenga, Valdastillas, Valdeobispo, Villar de Plasencia y Zarza de Granadilla.

Zona de Trujillo

Con capitalidad en Trujillo.

Ayuntamientos que la constituyen: Trujillo, Abertura, Alcollarín, Aldea de Trujillo, Aldeacentenera, Aíla, Berzocana, Bañas del Castillo, Campo-Lugar, Cañamero, Conquista de la Sierra, La Cumbre, Deleitosa, Escorial, Garciaz, Guadalupe, Herguñuela, Ibañerando, Jaraicejo, Logrosán, Madrigalejo, Madroñera, Mijadas Navezuelas, Plasenzuela, Puerta de Santa Cruz, Robledillo de Trujillo, Ruanes, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta de Magasca, Torrecillas de la Tiesa, Villamesias y Zorita.

Zona de Valencia de Alcántara

Con capitalidad en Valencia de Alcántara

Ayuntamientos que la constituyen: Valencia de Alcántara, Carbajo, Cedillo, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Mebrío, Salorino y Santiago de Alcántara.

*ORDEN de 24 de junio de 1967 sobre cotización calificada de los certificados de participación en fondos de inversión mobiliaria.*

Ilmo. Sr.: Por Decreto 7/1964, de 30 de abril, se autorizó la creación de Fondos de Inversión Mobiliaria, y en los artículos 10 y 11 se equiparan las certificaciones de participación en ellos, con las acciones de las Sociedades Anónimas de Inversión Mobiliaria, tanto a los efectos de su cotización oficial en Bolsa, como para inversiones en valores mobiliarios a que están obligados los Organismos, Entidades y Sociedades públicas y privadas.

En la Orden de 28 de noviembre de 1966, que regula la condición de cotización calificada de los títulos-valores admitidos a cotización oficial en Bolsa, no se ha previsto la especial situación en que se encuentran dichos certificados de Fondos de Inversión que, teniendo todas las características generales propias de los títulos-valores, pues se trata de documentos que incorporan un derecho privado cuya ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del título, presentan, sin embargo, modalidades especiales, como consecuencia de estos hechos verdaderamente relevantes. La suscripción se verifica por aportación al Fondo y el reembolso puede obtenerse, y muy frecuentemente se obtiene, por reintegro exigible al mismo Fondo, y por ello el capital de éste queda sometido a las constantes variaciones que derivan de las nuevas suscripciones y de las peticiones de reembolso que, aparte de la posibilidad de transferir el título en la Bolsa o por otros medios, pueden producirse y de hecho se producen, con caracteres de generalidad.

Las especiales características indicadas han de tenerse en cuenta al precisar los requisitos de volumen y frecuencia de contratación que han de exigirse para que los expresados certificados de Fondos de Inversión puedan obtener la condición de cotización calificada, estableciendo que el de volumen se entienda referido a la cuantía que el fondo haya alcanzado, y señalando para la frecuencia un índice adecuado a la realidad que se presenta por razón de aquella posibilidad para el tenedor de obtener el reembolso directo por el Fondo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1. Para que los certificados de participación en Fondos de Inversión Mobiliaria puedan alcanzar la condición de cotización calificada en Bolsa, a que se hace referencia en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, será preciso que la cuantía del Fondo de Inversión no sea inferior a 200 millones de pesetas, a cuyo efecto deberá considerarse sustituido por este requisito el mínimo volumen de contratación exigido en el número primero de la Orden de 28 de noviembre de 1966.

Art. 2. El número de días de cotización en el año, requerido como frecuencia de contratación en el número primero de la citada Orden, se fija, cuando se trate de certificados de Fondos de Inversión Mobiliaria, en el 15 por 100 de las sesiones de Bolsa celebradas durante el mismo período.

Art. 3. En lo demás regirán las normas contenidas en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1966, sobre cotiza-